

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/09/2020  
RECURRENTE:  
BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**INE/JGE186/2020**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/09/2020, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/20/2019**

Ciudad de México, 10 de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/09/2020**, promovido por **Benito Abraham Orozco Andrade**, en contra de la Resolución dictada en los autos del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares.** El 16 de agosto de 2019, fue recibido en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional un correo electrónico del 14 de agosto de 2019, de la cuenta denominada benito.orozco@ine.mx, con el asunto "*Personal de honorarios permanentes tiene derecho a que se le reconozca la existencia de la relación laboral*", del que se identificaron conductas que posiblemente constituirían infracciones a la normatividad institucional.

**2. Auto de admisión.** Por auto del 11 de diciembre de 2019, dictado dentro del expediente INE/DESPEN/PLD/20/2019, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional inició de oficio el procedimiento laboral disciplinario, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al Lic. Benito Abraham Orozco Andrade. Dicho auto fue notificado personalmente al hoy recurrente el 12 de diciembre de 2019.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**3. Suspensión de plazos y contestación al procedimiento.** Mediante acuerdo del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la autoridad instructora decretó la suspensión de plazos del 23 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020. Así, por escrito presentado el 13 de enero de 2020, el recurrente, dio contestación al procedimiento incoado en su contra, alegando y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

**4. Auto admisorio de pruebas y cierre de instrucción.** Por auto del 20 de enero de 2020, la autoridad instructora tuvo por ofrecidas las pruebas que presentó el recurrente, mismas que se tuvieron por desahogadas por propia y especial naturaleza. Posteriormente, mediante auto del 24 de enero de 2020, la autoridad instructora citó el cierre de instrucción.

**5. Remisión de expediente para resolución.** Mediante oficio INE/DESPEN/334/2020, la autoridad instructora remitió al Secretario Ejecutivo, el expediente INE/DESPEN/PLD/20/2019; mismo que fue recibido por la Dirección Jurídica, para efectos de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

**6. Adopción de medidas generadas por la situación derivada por la Pandemia generada por el Virus SARS-Cov2.** Por acuerdo INE/JGE34/2020 del 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia por COVID-19, tales como suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto a partir de esa fecha y hasta el 19 de abril.

Ahora bien, por Acuerdo INE/CG82/2020 del 27 de marzo de 2020, el Consejo General determinó, como medida extraordinaria, suspender, entre otros, los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de procedimientos laborales disciplinarios.

Posteriormente, por Acuerdo INE/JGE45/2020 del 16 de abril de 2020, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia, la Junta General Ejecutiva modificó el diverso Acuerdo INE/JGE/34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de plazos.

**7. Reactivación de plazos.** El 30 de julio de 2020, el Consejo General ordenó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**8. Aprobación de Dictamen.** En sesión extraordinaria del 24 de julio de 2020, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional dictaminó favorable el Proyecto de Resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva.

**9. Auto de reanudación de plazos.** Por auto del 5 de agosto de 2020, el Secretario Ejecutivo reanudó los plazos y términos del procedimiento laboral disciplinario al rubro indicado. Dicho auto fue notificado personalmente al hoy recurrente el 7 de agosto siguiente.

**10. Resolución.** Así, mediante Resolución pronunciada el 6 de agosto de 2020, se tuvieron por acreditadas las imputaciones formuladas en contra de la hoy recurrente y se le impuso la medida disciplinaria consistente en destitución. Resolución que fue notificada personalmente a la recurrente el 7 de agosto de 2020.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/09/2020**

**1. Presentación.** El 21 de agosto de 2020, Benito Abraham Orozco Andrade interpuso recurso de inconformidad en contra de la Resolución pronunciada en procedimiento laboral disciplinario tramitado bajo el número de expediente INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**2. Designación de encargado para elaboración de proyecto.** Por oficio INE/DJ/DAL/6314/2020, la Dirección Jurídica remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por Benito Abraham Orozco Andrade, al que se le asignó el número de expediente **INE/RI/SPEN/9/2020**.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201; 202; 203, numeral 2; y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360, fracción I y 362 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECORRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Personal de la Rama Administrativa, reformado mediante Acuerdo INE/CG/162/2020 emitido por el Consejo General, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**SEGUNDO.** Medularmente el hoy recurrente hace valer los siguientes agravios:

- (i) Es ilegal notificación inherente al acuerdo por el que se determinó la reanudación de plazos y términos, ya que no se le dio acceso al expediente al estar cerradas las instalaciones del Instituto;
- (ii) La resolución es ilegal ya que viola el debido proceso, pues la autoridad se abstuvo de notificar previamente que realizaría una diligencia de investigación del 5 de noviembre de 2019;
- (iii) La resolución carece de congruencia interna y externa, ya que se le inició procedimiento disciplinario por unos hechos y se le sanciona por otros elementos;

**TERCERO.** El recurrente en su escrito de inconformidad, únicamente se limita a formular manifestaciones, sin que para ello las sustente con razonamientos lógicos y/o jurídicos que a su juicio expliquen por qué la resolución recurrida se aparta del derecho y le causa agravio, ello a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, así como la propuesta de solución o conclusión alcanzada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), toda vez que, la causa de pedir implica que el recurrente exponga razonadamente porque estima que se vulneran sus derechos.

Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubros “AGRAVIOS INOPERANTES.<sup>1</sup>” y “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.<sup>2</sup>”

En este sentido, si bien para la expresión de agravios se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia XI.2o. J/27, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2004, página 1932.

<sup>2</sup> Jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, debiéndose precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, ello con la finalidad de que con los argumentos expuestos dirigidos a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior, se advierte que aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con determinada forma, los motivos de inconformidad que se hagan valer en contra de una resolución o acto originado en un procedimiento materialmente jurisdiccional deben ser, necesariamente, **argumentos jurídicos encaminados a combatir las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.**

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, es obligación del juzgador constatar la oportuna aplicación de los artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si el recurrente realizó el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicadas en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho, siendo necesario solamente que el inconforme señale en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que la perjudica.

Lo anterior porque, para cumplir con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de inconformidad se requiere que se justifique con plenitud que la autoridad actuó en apego a derecho o no.

**CUARTO.** A fin de ser exhaustivo, se analizan todas las manifestaciones vertidas por el recurrente que se circunscriben a la materia y competencia del recurso de inconformidad.

En sus agravios, el recurrente sostiene que se afectó su derecho a una adecuada defensa, ya que la notificación practicada el 7 de agosto de 2020, por la que se le hizo del conocimiento el auto de reanudación de plazos en el procedimiento laboral disciplinario incoado en su contra, debió realizarse de manera electrónica y no de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

forma personal, como sucedió, además que no se le dio acceso al expediente respectivo.

Lo anterior se desestima, ya que ningún perjuicio puede causarle la circunstancia que la notificación del auto del 5 de agosto de 2020, le fuera practicada de manera personal.

Para tal efecto, es importante señalar que la naturaleza jurídica de la notificación es hacer formalmente del conocimiento un acto determinado, situación que se materializó en el acto del que hoy se duele el recurrente, incluso, con la notificación personal, se garantizó que tuviera conocimiento de la reanudación de plazos, evitando así cualquier afectación al debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se transcribe con los datos de localización y que es del tenor siguiente:

*Octava Época*  
*Núm. de Registro: 226471*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990*  
*Materia(s): Civil, Común*  
*Tesis: I.4o.C. J/15*  
*Página: 698*

**NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.**

*Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1054/88. Carlos Jaime Ortiz García. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Equihua.*

*Amparo directo 324/89. Fernando Vázquez Gómez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

*Amparo en revisión 189/89. Dora Jiménez Rosendo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.*  
*Amparo directo 4504/89. Esperanza Reynoso Morán. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*  
*Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de marzo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98-PL en que participó el presente criterio.*

En concordancia con lo anterior, en el acuerdo INE/CG185/2020 que sirvió de fundamento para la reanudación de los plazos en el procedimiento disciplinario de mérito, el máximo órgano del Instituto, determinó una medida extraordinaria por la situación que prevalece ante la pandemia generada por el virus SARS-Cov2.

Dicha medida extraordinaria estableció una preferencia para que se realizaran las notificaciones de manera electrónica; sin embargo, ello no soslaya o excluye la posibilidad para que la autoridad resolutora, en el ejercicio de sus facultades, pueda considerar como mejor vía la notificación personal y hacer del conocimiento al denunciado del Auto de Reanudación del Procedimiento Laboral Disciplinario, con lo que asegura el derecho a su adecuada defensa.

Además, tal como se advierten de las constancias de la notificación de 7 de agosto de 2020, la misma le fue practicada al hoy recurrente, quien se identificó plenamente con su credencial de empleado ante el funcionario actuante y firmó de puño y letra dicho documento, con lo cual, se acredita que se hizo del conocimiento de las actuaciones en el citado expediente.

Misma circunstancia sucede con lo señalado por el recurrente respecto a que el resolutivo tercero de la resolución que ahora se impugna, se contrapone con el citado acuerdo INE/CG185/2020 y con el auto del 5 de agosto de 2020 por el que se reanudaron los plazos en el presente procedimiento, ya que tal como se ha dejado precisado la preferencia no soslaya la posibilidad para que la autoridad determine la mejor vía para notificar una determinación y con ello asegurar una adecuada defensa.

Aunado a lo anterior y contrario a lo esgrimido por el hoy recurrente, de ninguna manera puede considerarse que se le ha negado el acceso al expediente del procedimiento, ya que desde el momento en que le fue notificado su inicio, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

En el caso, el impugnante se limita a afirmar una serie de supuestas violaciones procedimentales relacionadas con la notificación de la resolución impugnada, sin embargo, de la lectura a su escrito de impugnación se observa que se queja, sin

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

mayor argumentación, de la forma en que se le hizo del conocimiento la determinación recaída al procedimiento laboral, pasando por alto que la forma en que se le hizo saber la determinación del Secretario Ejecutivo es la que permite tener mayores elementos objetivos, ciertos y eficaces para enterarle la resolución, máxime que la norma en la que el actor basa su argumento, no limita o excluye realizar las notificaciones de una forma diversa al correo electrónico, sobre todo si se tiene en consideración que la actuación realizada cumplió a cabalidad su finalidad, en tanto que el actor interpuso el presente medio de impugnación en tiempo y forma y sin que de las constancias se advierta alguna constancia en la que se privara o impidiera el acceso al expediente, con lo que es posible afirmar que en este asunto, se garantizó el acceso a una adecuada defensa.

En todo caso si el recurrente considera en su perjuicio que durante el periodo de suspensión de plazos no tuvo acceso al expediente integrado con motivo del procedimiento laboral disciplinario incoado en su contra, lo cierto es que tal circunstancia carece de sustento, puesto que la suspensión decretada implica la pausa de la secuela procesal, es decir, las actuaciones a realizarse en el expediente permanecieron en suspenso en tanto se decretaba la reanudación de los plazos. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que en todo momento la autoridad instructora y resolutora, notificaron y corrieron traslado de lo todo lo actuado, por lo que contrariamente a lo señalado por el recurrente, tuvo acceso y conocimiento de la totalidad de dicho expediente.

Ahora bien, deviene infundado lo señalado por el inconforme en cuanto a que en el numeral IV del multicitado Acuerdo INE/CG185/2020, el Consejo General de este Instituto mandató realizar una armonización normativa para que las notificaciones y acceso a medios defensa tuvieran plena validez, por lo que, al no suceder, se violaron sus derechos al debido proceso y acceso al expediente.

Ello, pues de la simple lectura del expresado acuerdo, se advierte en el Punto Tercero del acuerdo que el Consejo General instruyó a la Junta General Ejecutiva para que realizara modificaciones al Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en los términos precisados en el mismo y que en todo caso, no se circunscriben a las notificaciones del presente procedimiento laboral disciplinario. Esto es que de ninguna manera le puede deparar perjuicio al hoy recurrente y más aún, cuando la propia autoridad determinó practicar personalmente la notificación en las oficinas del instituto, tanto del acuerdo como de la propia resolución, con lo que se salvaguardaron sus derechos a un debido proceso y la posibilidad de defenderse al respecto, así como también se le corrió



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

traslado con las citadas constancias que obran el expediente, por lo que en ningún momento se hizo nugatorio su derecho al acceso al mismo y con ello se evidencia también la premisa inexacta del actor, en el sentido de que las oficinas del instituto permanecían cerradas, pues el Instituto no ha suspendido actividades, sino que se realizan con base en los protocolos que se han emitido para tal efecto.

Además, el actor no especifica qué tipo de modificaciones reglamentarias en su opinión debían de haberse realizado el órgano máximo de dirección de este instituto para no privarlo del derecho a un adecuado y válido acceso a la justicia, de manera que esta autoridad no está en condiciones materiales y jurídicas para analizar algún tipo de irregularidad que en opinión del actor se pudo haber cometido con motivo de la reanudación de plazos procedimentales, la cual, dicho sea de paso, se implementó con la finalidad de evitar postergar más la resolución de los asuntos ante la epidemia ocasionada por el virus SARS-COV2, así como para que los justiciables tuvieran certeza y seguridad de su situación jurídica.

Por lo que hace a lo argumentado por el hoy recurrente, en cuanto a que la resolución impugnada le causa agravio ya que no se le respetaron sus derechos a un debido proceso, defensa, legalidad y acceso efectivo a la justicia, pues la autoridad valoró una declaración del 5 de noviembre de 2019, sin que le fuera notificado previamente que se practicaría la misma.

El recurrente aduce que dicha diligencia y su declaración está viciada de nulidad, pues no se le notificó previamente y por tanto, carecía del conocimiento de los hechos que se le imputaban. Que a pesar de ser una etapa previa y de investigación, no resultaba subsanable con el posterior inicio del procedimiento laboral disciplinario, pues el Estatuto que rige la materia no contempla acciones específicas o límites de actuación de la autoridad.

Para esta autoridad devienen infundados los motivos de disenso del recurrente, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 407 y 415 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, vigente de conformidad por los artículos décimo noveno y vigésimo transitorios del Estatuto recién reformado, la autoridad instructora **tiene la facultad de realizar las diligencias en la investigación preliminar para allegarse de elementos de prueba con los que se esclarezca la existencia o no de una conducta irregular y con ello estar en posibilidad de desechar la denuncia o**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**determinar el inicio del procedimiento laboral disciplinario**, tal como en la especie ocurrió.

En efecto, el actuar de la autoridad instructora se considera conforme a derecho, pues en el uso de sus facultades de investigación, acudió ante el hoy recurrente para realizar una diligencia que le permitiera determinar si existían elementos constitutivos de una conducta infractora a la normatividad. Esto es, que la norma posibilita a la autoridad a que, en función de la conducta, realice las acciones que estime pertinentes y estas indagatorias permiten que los hechos materia de la averiguación no sean alterados, ocultados o desaparecidos por el posible infractor, de modo que cuando la autoridad despliegue estas facultades ya no se encontraría en posibilidad de conocer al responsable de la infracción o la existencia material de la irregularidad.

No se puede soslayar que conforme al artículo 418 del Estatuto anteriormente citado, el procedimiento laboral disciplinario inicia con la emisión del auto por el que se realiza formalmente la primera actuación e inicio del procedimiento, seguido de la notificación al probable infractor, quien tendrá un plazo de 10 días para formalizar su respuesta, aportando los elementos probatorios que considere pertinentes para desvirtuar la o las conductas que se le atribuyen; en ese sentido, es a partir de la notificación del inicio del procedimiento laboral disciplinario el momento procesal oportuno en que el probable infractor es llamado al procedimiento en observancia a su garantía de audiencia, lo cual, aconteció en la especie, pues en su oportunidad, el actor compareció al procedimiento alegando y aportando las pruebas que a su derecho estimó pertinentes.

Por lo que hace al agravio expresado, respecto a que la resolución que se impugna carece de congruencia interna y externa, pues en el oficio de inicio del procedimiento laboral disciplinario, se le imputaron tres conductas distintas por la que se le sanciona, lo que le impidió una adecuada defensa.

A consideración de esta autoridad no le asiste la razón, ya que desde el auto de admisión del 11 de diciembre de 2019, se señaló al hoy recurrente, entre otras, las siguientes probables conductas infractoras:

- ***Ofrecer y promover a través de su cuenta de correo institucional, los servicios profesionales del Lic. Luis Alberto Moreno Hernández, persona ajena al instituto;***
- ***Utilizar su correo institucional para fines diversos a los institucionales***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Lo anterior derivó tanto del correo del 14 de agosto de 2019 enviado de la cuenta [benito.orozco@ine.mx](mailto:benito.orozco@ine.mx) y de la entrevista contenida en la diligencia de investigación del 5 de noviembre de 2019, que obran en autos y en la que puntualmente el hoy recurrente respondió lo siguiente:

*“...De acuerdo a la manifestación realizada en su correo consistente en: “[...] a través de nosotros (la Coordinadora) [...]” Se le pregunta al declarante ¿A qué se refiere con “la Coordinadora”?-----  
El declarante responde: La coordinadora es una organización compuesta de diversos compañeros y compañeras que se han venido sumando a las acciones que llevamos a cabo, a la defensa de las personas que laboramos en la institución. -----...”*

Más adelante el hoy recurrente también señala:

*“...Del correo que le fue mostrado se advierte que el mismo finaliza con la siguiente leyenda “Benito Abraham Orozco Andrade, Coordinador General de la Coordinadora Nacional de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Nacional Electoral (quien además se desempeña como Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua)”. Se le pregunta al declarante ¿Es usted el coordinador general de la citada coordinadora? -----  
El declarante responde: Sí. -----  
Se le pregunta al declarante ¿Usted es integrante del ente denominado “Coordinadora Nacional de Trabajadoras y Trabajadores del INE”? -----  
El declarante responde: Sí. -----...”*

(...)

*Se le pregunta al declarante ¿En qué momento desempeña el cargo como Coordinador General de La Coordinadora? -----  
El declarante responde: De manera permanente, sin desatender en un solo momento las funciones que tengo como Vocal Ejecutivo Distrital, además que mi responsabilidad como Coordinador General, no es posible llevarla a cabo con alguna comisión de la misma naturaleza, como ocurre con las organizaciones formales de trabajadores, es importante señalar que nuestro sistema jurídico mexicano, no permite absurdamente a las y los trabajadores del INE tener una organización de tal naturaleza, situación que si consideramos los principios rectores de la institución, los valores que ante la sociedad en general promueve el Instituto Nacional Electoral, inclusive lo que en el Programa de Formación y Desarrollo se nos enseña en aspectos de liderazgo, compañerismo, ética,*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

*entre otros aspectos, resulta por demás incongruente y violatorio, no nada más de la legislación mexicana, sino de los tratados internacionales, el que no podamos contar formalmente con una organización de trabajadores. -----...”*

De lo anterior se advierte que el recurrente utilizó el correo institucional ([benito.abraham@ine.mx](mailto:benito.abraham@ine.mx), para fines diversos a los institucionales, al enviar correos electrónicos en los que se ostentó con un cargo de un ente denominado “Coordinadora general de trabajadoras y trabajadores del Instituto Nacional Electoral”.

De ahí, que contrariamente a lo aducido por el recurrente, tanto en el auto de inicio al procedimiento disciplinario, como en la resolución que se impugna, en primer momento se substanció el procedimiento referido y en segundo momento, se impuso una medida disciplinaria a partir de la conducta atribuida consistente en el uso indebido de los medios de comunicación del Instituto (correo electrónico para fines diversos a los institucionales).

Esto es, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable no actuó de forma incongruente, al considerar que el actor mandó un correo electrónico del que se advirtió que no derivaba de sus funciones encomendadas por su cargo de vocal ejecutivo distrital, de manera que al enviar esa comunicación desde la cuenta institucional que se le concedió para el ejercicio de su función, se acreditó que el denunciado utilizó los recursos informáticos, para fines diversos a aquellos que fueron destinados e hizo uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, pues tales consideraciones evidencian que la autoridad se constriñó a la materia del procedimiento seguido en contra del disconforme.

Asimismo, del contenido de la resolución controvertida se advierte que la responsable se ocupó de los puntos que sustentaron el auto de inicio del procedimiento<sup>3</sup>, del cual se le corrió traslado al momento en que se le notificó el auto de inicio el 12 de diciembre de 2019, tan es así que se pronunció respecto de la utilización por parte del actor, de los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo para fines diversos a los institucionales, si el denunciado realizó propaganda al promocionar los servicios de un abogado externo (lo cual está prohibido al personal del Instituto); si hizo uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, así como si se condujo sin verdad ni rectitud ante la autoridad instructora,

---

<sup>3</sup> Lo cual es diverso a la cédula de notificación del auto de inicio o admisión del procedimiento, en el cual, el actor de manera inexacta pretende sostener y plantear una supuesta incongruencia interna y externa de la determinación controvertida.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

y si con su actuar inobservó e incumplió las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto ni de la normativa aplicable.

Esto es, la responsable realizó un análisis de las conductas por las que se inició el procedimiento laboral disciplinario en contra del actor y con los elementos de prueba que obran en autos determinó la demostración de algunas de esas conductas así como la actualización de supuestos normativos que prohíben a los trabajadores realizar algún tipo de conductas, de manera que, al situarse en alguna de ellas, es evidente que la autoridad actuó congruentemente al absolver por ciertas conductas y determinar que el actor debía ser sujeto a algún tipo de corrección según su gravedad.

Además, el actor parte de la premisa inexacta de que se le impuso como medida disciplinaria la destitución, por considerar que formar parte de “una asociación de trabajadores” es una conducta particularmente grave.

Lo infundado de este argumento deviene, porque la gravedad de la sanción tuvo su sustento en que el actor se valió de su cargo, actuar en los términos en que se siguió el procedimiento laboral disciplinario obedeció a su condición de ser trabajador y servidor público del Instituto y no por tener otra calidad.

En esa calidad es que pudo hacer uso de una cuenta institucional como vocal ejecutivo de una junta distrital, esto es, como máxima autoridad electoral en un Distrito Electoral, en la que ostentándose con una investidura gremial inexistente y de manera antijurídica promovió la necesidad de contar con asesoría externa, justificando su envío en un argumento falaz respecto de una situación jurídica de los destinatarios, que en ningún momento acuden a él, y menos aún, solicitan el supuesto servicio que ofrece, tanto de los servicios del abogado externo como de él mismo.

Como atinadamente lo consideró la autoridad responsable, tal circunstancia per se es trascendente para efectos de responsabilidad laboral, en tanto que el cargo que tiene como miembro del servicio como vocal ejecutivo en una junta distrital, es un referente en la comunidad del Instituto, ya sea para quienes pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional como de las personas que forman parte de la rama administrativa de este órgano constitucional autónomo al menos en dicha junta.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

Aunado a lo anterior y como lo sostuvo la responsable al graduar la medida disciplinaria, la intencionalidad con la que se conduce el actor para enviar con un sesgo personal, un mensaje a través del correo electrónico institucional a 6,423 (seis mil cuatrocientas veintitrés) direcciones de correo partiendo de una supuesta vulneración a los derechos de esos destinatarios, así como pasar por alto una prohibición constitucional y jurisprudencial, que atiende precisamente a la importancia de que este organismo tiene en la vida democrática nacional y a la facultad del legislador para garantizar la prevalencia de los principios rectores de certeza y seguridad jurídicas en materia electoral, evidentemente atenta en contra de la función estatal que tiene el Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucional autónomo para organizar las elecciones, que no puede calificarse como una cuestión menor.

En ese orden de ideas, también se debe desestimar el Agravio que intitula “Mi trayectoria personal”, en la que ha laborado por más de 20 años y que en consecuencia, solo puede despedirse por una causa particularmente grave, señalando diversa jurisprudencia pronunciada por nuestro máximo tribunal.

Esto es así, porque el inconforme parte de la premisa inexacta de un supuesto despido del instituto sustentado en un descuido de sus deberes y obligaciones como servidor público y a través de la manifestación de sus evaluaciones obtenidas en diversos años anteriores pretende contrarrestar las consideraciones que la autoridad emplea para sostener la determinación controvertida.

En efecto, del contenido de la resolución controvertida se advierte que en ningún momento se le despide al actor del Instituto, sino que la terminación de la relación laboral con el Instituto se da a través de su destitución con motivo de la implementación en un procedimiento laboral disciplinario, en la que se acreditó la vulneración a los fines y objetivos que constitucionalmente tiene el Instituto.

Además, la exposición de las evaluaciones de años anteriores, en nada abona para desestimar el acreditamiento de la realización de las conductas que fueron materia del procedimiento laboral disciplinario y menos aún atenuar la gravedad de las mismas ni la afectación relevante al bien jurídico tutelado.

Ello, porque como lo sostuvo la autoridad responsable, al utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional asignada para fines diversos a aquellos para los que fueron destinados, hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto, promocionar a seis mil cuatrocientos veintitrés

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

destinatarios de correo electrónico institucional, los servicios de un abogado externo valiéndose de su calidad de trabajador del Instituto, ostentarse como “Coordinador General” de una organización no sólo jurídicamente inexistente, sino también antijurídica por estar prohibida su constitución tanto de hecho como de Derecho, conforme los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, además, pretende justificar su actuar, en lo que a su juicio es una supuesta vulneración de derechos de los trabajadores que no responde a alguna inquietud o solicitud de alguno de ellos o de quienes prestan sus servicios al Instituto, y que, aun de existir, la debe canalizar a las instancias especializadas y competentes del Instituto, sin duda, atentó en contra de los fines y objetivos que constitucionalmente tiene el Instituto, lo cual es una conducta cuya gravedad fue debidamente clasificada por la autoridad responsable, sin que pueda ser desestimada como lo pretende el actor, con la exposición de sus calificaciones obtenidas a lo largo de su trayectoria en este Instituto.

En razón de lo anterior, y contrario a lo que sostiene el actor, se estima que su destitución es una medida disciplinaria acorde e idónea como un justo reproche de las conductas denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la resolución de 6 de agosto de 2019, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del procedimiento laboral disciplinario tramitado bajo el número de expediente INE/DESPEN/PLD/20/2019.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad o en la dirección de correo electrónico indicada en el mismo.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/09/2020**  
**RECURRENTE:**  
**BENITO ABRAHAM OROZCO ANDRADE**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**